

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veinte.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 20 de enero de 2020 (fl.27).

I. ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que mediante auto de 3 de diciembre de 2019 fue inadmitida la demanda, con el fin que se aportara copia de los registros civiles de nacimiento y defunción de WILSON NELSON GONZALEZ RAMOS, asimismo afirmó que, dentro del término legal, con fecha 10 de diciembre de 2019, radicó el escrito de subsanación con los documentos requeridos por el Despacho, tal y como consta en la copia sellada por secretaría.

Por lo anterior, aseguró que el auto objeto de inconformidad en forma contraria a la realidad, sustentó el rechazo de la demanda, indicando que con el escrito subsanatorio no se aportó la totalidad de documentos que fueran requeridos en el auto inadmisorio; sin embargo, las copias de los registros fueron radicados dentro del término legal y recibidos por el juzgado.

Así las cosas, considera que el juzgado debe revocar la decisión y en su lugar, proferir una nueva providencia donde se ordene dar trámite a la sucesión intestada de la señora MARIA ERNESTINA RAMOS RUIZ.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este

juzgado, o en su defecto dar trámite a la sucesión intestada de la señora MARÍA ERNESTINA RAMOS RUIZ.

Así las cosas, revisado el plenario y atendiendo al informe secretarial de fecha 30 de enero de 2020, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, los documentos fueron radicados dentro del término legal, sin embargo, fueron incorporados al expediente de manera errónea; razón por la cual, se repondrá el auto objeto de censura y como quiera que la demanda reúne los requisitos que le son propios, a ella se acompaña la prueba de defunción de la causante y además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado ordenará dar trámite al proceso liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2020, por lo anteriormente expuesto.

2. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA ERNESTINA RAMOS RUIZ, fallecida el 21 de noviembre de 2008, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2.1. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

2.2. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

2.3. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

2.4. RECONOCER a ZANDRA PATRICIA, MARIA TEMILDA, MARIA NELLY, JOSE LEONIDAS y CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS, como herederos de la causante en el tercer orden sucesoral (Art. 1047 C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.5. NOTIFICAR a LEONOR RAMOS RUIZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado, advirtiendo que deberá acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si acepta o repudia la herencia.

2.6. OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

2.7. En atención a lo solicitado en el acápite de medida cautelar, previo a tomar decisión que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que aclare si lo pretendido es el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-358410, previsto en el artículo 480 del C.G.P., toda vez que, no es procedente decretar el secuestro con fundamento en lo dispuesto en el artículo 496 ídem, como quiera que dicha normatividad que no es aplicable al presente asunto, pues dentro del mismo no se ha designado albacea o administrador de los bienes que integran la masa herencial.

Con todo es preciso advertir que, revisado el certificado de tradición del referido inmueble, existe una inscripción correspondiente al proceso verbal de pertenencia que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 2019-00187.

2.8. RECONOCER personería jurídica al abogado GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, con las facultades y para los fines previstos en los poderes conferidos. . ,

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 80 el a la hora de las 8:00 a.m.
13 AGOSTO 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1d453a22048ed375660499b108eef2ad19f9bfa214288ca38eaa65936f9a0f**
Documento generado en 12/08/2020 12:39:31 p.m.